

¿PROTEGIENDO CONTRA LA DEVOLUCIÓN? DESACIERTOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA

LL. M. Víctor Alonso Vargas Sibaja*

RESUMEN

Este artículo pone de relieve errores en la interpretación del concepto y de los alcances del principio de non-refoulement en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. El artículo evalúa dos precedentes del tribunal que desaplican el principio de non-refoulement y avalan el rechazo de dos solicitantes de refugio en la frontera. Finalmente, establece conclusiones en relación con la aplicación extraterritorial de la no devolución, la inadmisibilidad jurídica de las políticas de escisión territorial para desconocer o aplicar en forma diferida las obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos a solicitantes de refugio y personas refugiadas en ciertas partes del territorio nacional y la aplicación plena del principio de no rechazo en frontera a personas solicitantes de refugio.

Palabras clave: non-refoulement, refugio, jurisdicción, derechos humanos, protección complementaria.

PROTECTING AGAINST REFOULEMENT? ERRORS IN THE JURISPRUDENCE OF THE
CONSTITUTIONAL CHAMBER OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF COSTA RICA.

ABSTRACT

This article highlights misinterpretations of the meaning and scope of the principle of non-refoulement in the jurisprudence of the Constitutional Chamber of Costa Rica. It examines two judgments that disregard the principle of non-refoulement and allow the rejection of two asylum-seekers at the border. Finally, it sets out conclusions regarding the extraterritorial application of the principle of non-refoulement, the voidness of territorial excision policies aimed at denying or limiting the obligations to guarantee and respect human rights of asylum-seekers and refugees in certain areas within a country's borders, and the applicability of the principle of non-rejection to asylum-seekers at the border.

Keywords: non-refoulement, asylum, jurisdiction, human rights, complementary protection.

Recibido 11 de agosto 2020-

aprobado 12 de agosto de 2020

* Asesor legal en HIAS Costa Rica, una ONG que brinda servicios legales gratuitos a personas solicitantes de refugio y refugiadas. Cuenta con una maestría (LL. M.) en Derecho Internacional por la Universidad de Cambridge y una licenciatura en Derecho con honores por la Universidad de Costa Rica. Sus trabajos académicos han sido publicados en prestigiosas revistas como el *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* y abarcan diversos temas del derecho internacional como apatridia, pueblos indígenas, crímenes internacionales y derechos de la población LGBTQI+. victorvs93@gmail.com.

I. Introducción

El principio de no devolución que recoge el Artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ha adquirido un grado de aceptación universal, al punto de cristalizar una existencia autónoma como una norma del derecho internacional consuetudinario¹ y como norma de carácter *jus cogens*². El principio ha sido reconocido como la piedra angular del derecho internacional de los refugiados por tribunales internacionales de derechos humanos³ e, inclusive, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁴.

Este principio ha llevado a la Sala Constitucional a establecer que la declaratoria de la condición de persona refugiada da por terminado el proceso de extradición contra la persona internacionalmente protegida, pues no puede extraditarse a una persona a un país donde corre peligro de ser perseguida⁵.

A pesar de su estatus privilegiado, en nuestro ordenamiento jurídico, existen algunos precedentes de nuestro Tribunal Constitucional que sugieren una interpretación errónea del contenido y alcances de la no devolución.

Este artículo pretende poner de relieve algunos de estos desaciertos a partir del análisis de dos precedentes de la Sala Constitucional. Primero, define los alcances del principio de no devolución en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Posteriormente, evalúa dos precedentes de la Sala Constitucional donde desaplica el principio de *non-refoulement* y avala el rechazo de dos solicitantes de refugio en frontera. Finalmente, establece conclusiones en relación con la aplicación extraterritorial al principio de *non-refoulement*, la inadmisibilidad jurídica de las políticas de escisión territorial para desconocer o aplicar en forma diferida las obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos en ciertas partes del territorio nacional y la aplicación plena del principio de no rechazo en frontera a personas solicitantes de refugio.

- 1 Declaration of States Parties to the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees, 16 January 2002, HCR/MMSP/2001/09, para. 4, disponible en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3d60f5557.html>. United Nations High Commissioner for Refugees, *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2007), para. 14, disponible en <https://www.refworld.org/docid/45f17a1a4.html>.
- 2 Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. United Nations High Commissioner for Refugees, *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2007), para. 12, disponible en <https://www.refworld.org/docid/45f17a1a4.html>. Relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias. *Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio* (Organización de los Estados Americanos, 2001), para. 97.2, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/2181.pdf>. Alice, Farmer. “Non-refoulement and jus cogens: limiting anti-terror measures that threaten refugee protection”. *Georgetown Immigration Law Journal*, 23, 1 (2008): 37-38.
- 3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. 25 de noviembre de 2013. Serie C 272, párr. 151.
- 4 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 10093-2008”. 25 de julio de 2008, 9:29 a.m. (expediente 08-010104-0007-CO). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 11576-2008”. 25 de julio de julio de 2008, 9:29 a.m. (expediente 08-010093-0007-CO).
- 5 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 10093-2008”. 25 de julio de 2008, 9:29 a.m. (expediente 08-010104-0007-CO). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 11576-2008”. 25 de julio de julio de 2008, 9: 29 a.m. (expediente 08-010093-0007-CO).

II. El principio de *non-refoulement* en el sistema interamericano de protección de derechos humanos

El derecho a buscar y recibir asilo tutelado en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende la protección del asilo bajo el estatuto de refugiado consagrado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁶. Su configuración como un derecho específico bajo la Convención Americana permite acudir tanto a las reglas propias de este tratado como a la Convención de Ginebra para establecer el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los Estados en relación con las personas solicitantes de refugio o refugiadas.

Por ejemplo, en el caso familia Pacheco Tineo contra Bolivia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos acudió a las fuentes, principios y criterios del derecho internacional de los refugiados para valorar la conformidad de las conductas del Estado plurinacional de Bolivia con la Convención Americana al expulsar a la Familia Pacheco Tineo de Bolivia⁷.

En opinión de Hathaway, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados es un tratado

de derechos humanos⁸ y, para interpretar sus normas, puede buscarse orientación en el derecho internacional de los derechos humanos que es parte de su contexto, según lo establece el propio preámbulo de la Convención⁹.

En efecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha establecido que el término persecución de la Convención de 1951 requiere una demostración de privación seria de derechos fundamentales,¹⁰ cuya identificación y contenido se realizan a partir de las normas del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Las anteriores consideraciones permiten establecer que la interpretación del contenido y de los alcances del principio de *non-refoulement* debe hacerse atendiendo a las normas tanto del derecho internacional de los refugiados como del derecho internacional de los derechos humanos.

El principio de no devolución en refugio impone la obligación en los Estados de no devolver, expulsar o “*poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión,*

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículo 22.7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18 “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”. 30 de mayo de 2018, párr. 156.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. 25 de noviembre de 2013. Serie C 272, párr. 143.

8 James C., Hathaway. *The Rights of Refugees under International Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005), 64.

9 James C., Hathaway y Thomas, Gammeltoft-Hansen. “Non-refoulement in a World of Cooperative Deterrence”. *Columbia Journal of Transnational Law*, 53, 2 (2015): 258.

10 United Nations High Commissioner for Refugees. *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status and Guidelines on International Protection under the 1951 Convention and the 1967. Protocol relating to the Status of Refugees* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2019), para. 51. United Nations High Commissioner for Refugees. *Guidelines on International Protection n.º 9: Claims to Refugee Status based on Sexual Orientation and/or Gender Identity within the context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the status of Refugees* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2012), párr. 16. United Nations High Commissioner for Refugees. *Guidelines on International Protection N.º 8: Child Asylum Claims under Articles 1A(2) and 1(F) of the 1951 Convention and/or 1967 Protocol relating to the status of Refugees* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2009), párr.10.

nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”¹¹.

En el sistema interamericano de protección, la no devolución también protege a las personas que cumplen con los criterios de inclusión de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984¹². Por el carácter declarativo del reconocimiento de la condición de persona refugiada, la prohibición también cubre a aquellas personas solicitantes de refugio¹³.

Cuando la Convención alude a “poner en modo alguno”, entiende que cualquier forma de remoción forzosa de una persona protegida está cubierta por esta prohibición¹⁴. Esto puede incluir la deportación, la expulsión, la extradición, la no admisión, la interceptación en aguas internacionales, el traslado informal y el rechazo en frontera¹⁵.

La textura abierta del artículo 33 de la Convención sugiere que el listado de conductas estatales que pueden considerarse como remoción forzosa es

un *numerus apertus*, tesis avalada por la Sala Constitucional.

En la sentencia 16610-2019¹⁶, la Sala Constitucional conoció de un recurso de *habeas corpus* interpuesto por dos solicitantes de refugio estadounidenses – una mujer y su hijo menor de edad – contra el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia y el Tribunal de Familia. Ambas autoridades judiciales habían ordenado la restitución internacional de la persona menor de edad a su país de origen –Estados Unidos de América– con su ente persecutor. La Sala determinó que no podía ejecutarse materialmente la restitución porque la amparada era solicitante de refugio, y el principio de *non-refoulement* la protegía contra toda remoción forzosa a su país de origen mientras tuviera solicitud de protección internacional pendiente o si era declarada como persona refugiada. Con base en estas consideraciones, la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar el recurso y anuló las resoluciones de las autoridades judiciales que habían ordenado la restitución internacional. Con

11 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951, artículo 33.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18. “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”, 30 de mayo de 2018, para. 132. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 10093-2008”, 25 de julio de 2008, 9:29 a.m. (expediente 08-010104-0007-CO). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 11576-2008”, 25 de julio de 2008, 9:29 a.m. (expediente 08-010093-0007-CO).

13 United Nations High Commissioner for Refugees, *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2007), párr. 6, disponible en <https://www.refworld.org/docid/45f17a1a4.html>. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. 25 de noviembre de 2013. Serie C 272, párr. 145 y 153. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 12926-2017”, 18 de agosto de 2017, 9:30 a.m. (expediente 17-008978-0007-CO).

14 United Nations High Commissioner for Refugees. *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2007), párr 7, disponible en <https://www.refworld.org/docid/45f17a1a4.html>. Alice, Farmer. “Non-refoulement and *jus cogens*: limiting anti-terror measures that threaten refugee protection”. *Georgetown Immigration Law Journal*, 23, 1 (2008): 5-6.

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18. “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”. 30 de mayo de 2018, párr. 190.

16 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 16610-2019”. 30 de agosto de 2019, 2:04 p.m. (expediente 19-010916-0007-CO).

este precedente, la Sala confirma que la tipología de conductas cubiertas por la prohibición de devolución es abierta.

La restitución internacional de menores no es una forma de devolución expresamente prevista por la Convención de 1951, tampoco por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha elaborado sobre el tema. Sin embargo, es posible entenderla como cubierta por el *non-refoulement*, porque implica remover forzosamente a una persona de una jurisdicción a otra.

El principio de *non-refoulement* también prohíbe la devolución indirecta a un país desde el cual la persona pueda ser retornada a su país de origen¹⁷. Para evitar la devolución indirecta, el Estado receptor está obligado a valorar si, en ese tercer país, la persona extranjera tendría acceso a procedimientos justos y eficientes para solicitar asilo¹⁸.

La tendencia de parte de algunos Estados hacia la “desterritorialización” del control migratorio y la externalización de fronteras ha buscado frenar la

migración irregular masiva e, inclusive, evadir el cumplimiento de las obligaciones internacionales en relación con personas solicitantes de refugio y refugiadas¹⁹.

Hathaway y Gammeltoft-Hansen acuñan el término de políticas de *non-entrée* que son políticas diseñadas y puestas en práctica por ciertos Estados poderosos, cuyo fin es excluir a solicitantes de refugio y evitar que puedan reclamar sus derechos bajo el derecho internacional. Estas políticas se han cristalizado de diferentes formas, incluyendo la interceptación en alta mar y la escisión territorial, *viz.*, al designar ciertas zonas en su territorio como “zonas internacionales”²⁰.

En el contexto del principio de *non-refoulement*, estas tendencias han pretendido la negación de toda aplicación extraterritorial del principio. Sin embargo, es una regla firme del derecho internacional de los refugiados que el principio de no devolución tiene aplicación extraterritorial²¹. Contrario a lo que ocurre con otros derechos bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el principio de no devolución se

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. 25 de noviembre de 2013. Serie C 272, párr. 153. International Committee of the Red Cross. “Note on migration and the principle of non-refoulement”. *International Review of the Red Cross*, 99, 1 (2017): 349. Bill, Frelick, Ian, Kysel, y Jennifer Podkul. “The impact of externalization of migration controls on the rights of asylum seekers and other migrants”. *Journal on Migration and Human Security*, 4, 4(2016): 199.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 25 de noviembre de 2013. Serie C 272, párr. 153.

19 Bill, Frelick, Ian, Kysel, y Jennifer Podkul. “The impact of externalization of migration controls on the rights of asylum seekers and other migrants”. *Journal on Migration and Human Security*, 4, 4(2016): 196-198. Gloria Elena, Naranjo Giraldo. “Desterritorialización de fronteras y externalización de políticas migratorias: flujos migratorios irregulares y control de las fronteras exteriores en la frontera España- Marruecos”. *Estudios Políticos*, 45, (2014): 13-32. Seline, Trevisanut. “The Principle of Non-refoulement and the de-territorialization of border control at sea”. *Leiden Journal of International Law*, 27, (2014): 661-675. Anthea, Vogl. “Over the Borderline: A Critical Inquiry into the Geography of Territorial Excision and the Securitisation of the Australian Border”. *University of New South Wales Law Journal*, 38 1(2015): 114-145.

20 James C., Hathaway y Thomas, Gammeltoft-Hansen. “Non-refoulement in a World of Cooperative Deterrence”. *Columbia Journal of Transnational Law*, 53, 2 (2015): 241 y 245.

21 Seunghwan, Kim. “Non-refoulement and extraterritorial jurisdiction: state sovereignty and migration controls at sea in the European context”. *Leiden Journal of International Law*, 30, (2017): 59.

confiere sin distinción territorial o calificación alguna²².

En *Hirsi contra Italia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechazó el argumento del Estado, según el cual no podía tener obligaciones de no devolución respecto a personas interceptadas en altamar porque no se encontraban bajo su jurisdicción. El tribunal consideró que, aun cuando estas personas no se encontraban en su territorio, se hallaban en su jurisdicción al estar bajo control *de facto* y *de iure* de autoridades italianas²³.

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos está firmemente establecido que la prohibición de no devolución de personas solicitantes de refugio y refugiadas tiene aplicación extraterritorial²⁴. Desde el caso del Comité Haitiano de Derechos Humanos contra Estados Unidos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que la prohibición de devolución era aplicable a las personas haitianas solicitantes de refugio interceptadas por autoridades estadounidenses en altamar²⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos siguió el mismo criterio en su reciente Opinión Consultiva sobre el asilo donde expresó que el

principio de no devolución gozaba de aplicación territorial; pero también extraterritorial cuando una persona se encontraba bajo la autoridad o control de un Estado²⁶.

Como podrá verse en la sección siguiente, existen precedentes de la Sala Constitucional que se enmarcan en la discusión de la aplicación extraterritorial del principio de *non-refoulement* y sugieren algunos desaciertos en la interpretación y aplicación de este principio.

III. Desaciertos en la interpretación y aplicación del principio de *non-refoulement*

En las sentencias 24462-2019²⁷ y 24463-2019²⁸, la Sala Constitucional conoció el caso de dos ciudadanos chinos procedentes de un vuelo desde Madrid. Ambos sujetos pretendían ingresar al país con una visa consular falsa. Los tutelados no hablaban español. Personas funcionarias de la Dirección General de Migración y Extranjería realizaron entrevistas a los tutelados e investigaron la veracidad de las visas consulares en sus sistemas, así como con el consulado de Costa Rica en Argentina (donde, en apariencia, habían sido otorgadas estas visas). A partir de estas indagaciones, lograron determinar la falsedad de

22 James C., Hathaway y Thomas, Gammeltoft-Hansen. “Non-refoulement in a World of Cooperative Deterrence”. *Columbia Journal of Transnational Law*, 53, 2 (2015): 257-258.

23 European Court of Human Rights, Grand Chamber, Judgment: *Hirsi Jamaa and others v. Italy*, application number 27765/09, 23 February 2012, paras 79-81.

24 Rodolfo, Marques. (2017). “Non-refoulement under the Inter-American Human Rights System”. *Refugee Law Initiative Working Paper*, 2067.

25 Inter-American Commission of Human Rights. *The Haitian Centre for Human Rights et al. v. United States*, Case 10 675. Report n.º 51/96. Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 550 (1997), paras. 156-157.

26 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18 “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”, 30 de mayo de 2018, párr.188.

27 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 24462-2019”. 6 de diciembre de 2019, 9:30 a.m. (expediente 19-022949-0007-CO).

28 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 24463-2019”, 6 de diciembre de 2019, 9:30 a.m. (expediente 19-022950-0007-CO).

las visas consulares y, por ende, rechazaron el ingreso de ambos sujetos a territorio nacional.

Los tutelados interpusieron un recurso de *habeas corpus* contra la Dirección General de Migración y Extranjería. Al dar curso al *habeas corpus*, el tribunal ordenó la suspensión de la ejecución material del rechazo. Durante la sustanciación del recurso, ambos solicitaron refugio en Costa Rica.

En estos casos, la Sala Constitucional declaró que no se había violado ningún derecho fundamental al dictar el acto administrativo de rechazo, pues se habían respetado las normas y procedimientos dispuestas en la normativa migratoria. En relación con la solicitud de refugio, el tribunal no encontró que se hubieran conculcado derechos fundamentales al rechazar el ingreso de los tutelados al territorio nacional aun con solicitud de protección internacional pendiente. Señaló que no existía un derecho de admitir al territorio nacional a toda persona que solicitara refugio en Costa Rica. En opinión del tribunal, era necesario que los extranjeros pudieran ingresar al territorio nacional para poder solicitar refugio.

En el mismo orden de ideas, el tribunal dispuso que:

Debe quedar claro que el tutelado no superó el control migratorio (es decir, no fue admitido en Costa Rica), por lo que, al encontrarse en línea de frontera y quedar a disposición de la aerolínea que indebidamente le permitió tomar el vuelo, este Tribunal no considera propio de un habeas corpus pronunciarse sobre el estado de una persona extranjera que formalmente

*no ha entrado al país y que se encuentra bajo custodia de un sujeto de derecho privado como lo es una aerolínea*²⁹.

Las resoluciones de la Sala Constitucional dejan ver una interpretación errónea del principio de no devolución a partir de dos preceptos. En primer lugar, interpreta que el principio no aplica porque las personas extranjeras no se encuentran bajo su jurisdicción territorial. Con ello, la Sala presume que Costa Rica no está obligada a respetar ni garantizar los derechos fundamentales de aquellas personas extranjeras que no superen un control migratorio.

Pero esta conclusión desconoce los alcances de protección del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados.

(i) *Interpretación errónea del alcance territorial y extraterritorial del non-refoulement*

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos les impone a los Estados parte la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Por jurisdicción la Convención no entiende únicamente aquella que sea territorial (es decir, a personas ubicadas en el territorio del Estado), sino también a aquella que ejerce el Estado sobre personas que, de cualquier otra forma, están sometidas a su autoridad, responsabilidad o control³⁰.

Se presume la jurisdicción de un Estado sobre una persona ubicada en su territorio, de conformidad

29 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 24462-2019”, 6 de diciembre de 2019, 9:30 a.m. (expediente 19-022949-0007-CO). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 24463-2019”. 6 de diciembre de 2019, 9:30 a.m. (expediente 19-022950-0007-CO).

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 “Medio ambiente y derechos humanos”, 15 de noviembre de 2017, párr. 73, 78 y 81.

con el principio de jurisdicción territorial. Por ejemplo, en el caso *N.D. y N.T. contra España*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que las víctimas se encontraban bajo la jurisdicción del Estado, porque las autoridades españolas mantenían a los inmigrantes aprehendidos en su territorio³¹.

En los supuestos de jurisdicción territorial, el *territorio* es el criterio determinante que hace surgir obligaciones vinculantes de derechos humanos para los Estados. Como se ha indicado, para efectos migratorios, algunos países han tratado de excluir de su territorio ciertas partes de su extensión continental o marítima. Estas escisiones tendrían el fin de volver inoperantes las obligaciones internacionales de derechos humanos en ciertos lugares dentro de las fronteras de un Estado.

Por ejemplo, en Australia, se ha utilizado la política de escisión territorial para excluir del derecho de solicitar refugio a aquellos migrantes irregulares que ingresan por las aguas territoriales de ese Estado o bien de su territorio insular³².

Las políticas de escisión territorial también se han utilizado en otros contextos al designar ciertas zonas de los aeropuertos como zonas “internacionales” o “de tránsito”, las cuales, por ficción jurídica, quedan excluidas del territorio del Estado para ciertos fines, como por ejemplo, para efectos del derecho a solicitar refugio³³.

En opinión del ACNUR, el territorio de un Estado incluye su extensión continental y marítima, así como los puntos de ingreso *de iure*, incluyendo las zonas de tránsito o internacionales de los aeropuertos. Por esta razón, para los efectos de la protección internacional, considera irrelevantes los casos donde una persona haya superado los controles migratorios de un Estado, que haya sido admitida formalmente a su territorio o bien que se encuentre en una zona “escindida”, pues en todos estos casos, ya se encuentra dentro del territorio de ese Estado³⁴. Este criterio ha sido acuerpado por la doctrina³⁵ y la jurisprudencia³⁶.

En cuanto a la irrelevancia de la escisión para efectos de la protección internacional, el ACNUR apoya su interpretación en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, pues considera que las políticas

31 European Court of Human Rights, Grand Chamber, Judgment: *N.D. and N.T. v. Spain*, application n.º 8675/15 and 8697/15, 13 February 2020, paras. 104 and 190.

32 Bill, Frelick, Ian, Kysel y Jennifer Podkul. (2016). “The impact of externalization of migration controls on the rights of asylum seekers and other migrants”. *Journal on Migration and Human Security*, 4, 4: 203-206. Anthea, Vogl. (2015) “Over the Borderline: A Critical Inquiry into the Geography of Territorial Excision and the Securitisation of the Australian Border”. *University of New South Wales Law Journal*, 38 1.

33 Robert A., Davidson. (2003). “Introduction: Spaces of Immigration “Prevention”: Interdiction and the Nonplace”. *Diacritics*, 33, 3, 9.

34 United Nations High Commissioner for Refugees, *Legal considerations on state responsibilities for persons seeking international protection in transit areas or “international” zones at airports* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2019), para. 5, disponible en <https://www.refworld.org/pdfid/5c4730a44.pdf>. United Nations High Commissioner for Refugees, *Protection Policy Paper: Maritime interception operations and the processing of international protection claims: legal standards and policy considerations with respect to extraterritorial processing* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2010), footnotes 10 and 43, disponible en <https://www.refworld.org/docid/4cd12d3a2.html>

35 James C., Hathaway. (2005). *The Rights of Refugees under International Law* (Cambridge: Cambridge University Press), 172.

36 European Court of Human Rights, Judgment: *Amuur v. France*, 25 June 1996, application n.º 19776/92, para. 52.

de escisión buscan la elusión de obligaciones internacionales mediante la adopción de normas de derecho interno³⁷.

Esta conclusión es jurídicamente plausible tomando en cuenta que la escisión no se acuerda en estos casos para todos los efectos legales en el Estado respectivo, sino para efectos migratorios y con el fin de excluir el derecho a buscar y pedir asilo, un derecho fundamental.

La posición del ACNUR también podría considerarse razonablemente amparada en una interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados conforme al derecho internacional de los tratados. La escisión territorial frustraría el objeto y fin de ambos tratados de tutelar el derecho fundamental a buscar y pedir asilo bajo el estatuto de refugiado.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados reconoce que no todos los solicitantes de protección internacional están en la posibilidad de ingresar de forma regular al territorio de un Estado, por lo que, en su artículo 31, prohíbe toda sanción por ingreso irregular. Con esta prohibición, la Convención busca proteger el derecho a solicitar refugio que ella consagra³⁸; pero también protege el derecho a buscar y recibir asilo estipulado en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹.

Si se permite la escisión territorial, los Estados podrían restringir en sus aeropuertos el derecho a solicitar refugio a aquellas personas que hayan ingresado de forma regular al país. Conforme a esta política, en las zonas internacionales o de tránsito, no sería posible solicitar refugio por no encontrarse formalmente en el territorio del Estado. Para poder encontrarse formalmente en el territorio y plantear la solicitud de protección internacional, las personas tendrían que superar el control migratorio en el aeropuerto respectivo. Con este proceder, los Estados tendrían a mano un mecanismo para sancionar el ingreso irregular de solicitantes de refugio y, con ello, frustrar sustancialmente el derecho a solicitar refugio.

En las sentencias 24462-2019 y 24463-2019, la Sala Constitucional parece dar efecto a una teoría de escisión territorial. A pesar de que los tutelados se encontraban en territorio nacional y eran solicitantes de refugio, no consideró “*propio de un habeas corpus pronunciarse sobre el estado de una persona extranjera que formalmente no ha entrado al país*”.

Con ello, la Sala parece sugerir que pueden excluirse obligaciones de derechos humanos respecto de aquellas personas extranjeras ubicadas en las zonas internacionales o de tránsito de aeropuertos en el país. Pero tal conclusión no es jurídicamente plausible. Para todos los efectos de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de

37 United Nations High Commissioner for Refugees. *Legal considerations on state responsibilities for persons seeking international protection in transit areas or “international” zones at airports* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2019), para. 5, disponible en <https://www.refworld.org/pdfid/5c4730a44.pdf>. United Nations High Commissioner for Refugees, *Protection Policy Paper: Maritime interception operations and the processing of international protection claims: legal standards and policy considerations with respect to extraterritorial processing* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2010), footnotes 10 and 43, disponible en <https://www.refworld.org/docid/4cd12d3a2.html>.

38 United Nations High Commissioner for Refugees, *Legal considerations on state responsibilities for persons seeking international protection in transit areas or “international” zones at airports* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2019), para. 8, disponible en <https://www.refworld.org/pdfid/5c4730a44.pdf>.

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18. “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”, 30 de mayo de 2018, párr. 99.

los refugiados, estas personas se encontraban bajo la jurisdicción de Costa Rica como solicitantes de refugio.

Cuando una persona manifiesta su intención de acogerse a la protección internacional bajo el estatuto de persona refugiada, respecto a ella, se vuelven operativas las prohibiciones de non-refoulement en virtud del carácter declarativo de la condición de persona refugiada⁴⁰. En la especie, los tutelados manifestaron esta intención y, por lo tanto, estaban protegidos contra la devolución.

Adicionalmente, estas personas se encontraban bajo la jurisdicción territorial de Costa Rica. Estaban ubicadas en la zona internacional del aeropuerto, zona que es parte del territorio y es controlada por el Estado costarricense. Es jurídicamente irrelevante si estas personas superaron o no el control migratorio correspondiente en la línea de frontera.

Asumiendo que estas personas no se encontraban en territorio nacional, podrían aun así exigirles al Estado obligaciones de derechos humanos. No es indispensable que una persona esté en el territorio de un Estado para que este pueda ejercer jurisdicción. Una persona también puede estar bajo la jurisdicción extraterritorial de un

Estado cuando está sometida a su autoridad, responsabilidad o control⁴¹. En el caso de personas solicitantes de refugio y refugiadas, la dimensión extraterritorial de la jurisdicción ha sido afirmada expresamente en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos⁴².

Aun cuando las personas se encontraran, como en el caso concreto, bajo la custodia de un sujeto de derecho privado, esto no desvirtuaría la existencia de jurisdicción en los términos de la Convención Americana.

Las conductas de un sujeto de derecho privado pueden ser atribuidas a un Estado cuando aquellas actúan bajo las instrucciones, dirección o control estatales⁴³. En este caso, la aerolínea actuó bajo instrucciones del Estado costarricense, quien, en los artículos 150 al 152 de la Ley General de Migración y Extranjería, instruye a las aerolíneas a mantener bajo su custodia a aquellas personas que no hayan superado el control migratorio mientras se ejecuta materialmente el rechazo⁴⁴. Y en efecto, este mandato estatal es comprobado por la propia Dirección General de Migración y Extranjería al rendir su informe bajo juramento en el *habeas corpus*.

40 United Nations High Commissioner for Refugees, *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2007), para. 6, disponible en <https://www.refworld.org/docid/45f17a1a4.html>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 25 de noviembre de 2013. Serie C 272, paras. 145 y 153. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de *habeas corpus*: voto 12926-2017”, 18 de agosto de 2017, 9:30 a.m. (expediente 17-008978-0007-CO).

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17. “Medio ambiente y derechos humanos”, 15 de noviembre de 2017, párr. 73, 78 y 81.

42 Inter-American Commission of Human Rights, The Haitian Centre for Human Rights *et al.* v. United States, Case 10.675, Report No. 51/96, Inter-Am.C.H.R.,OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 550 (1997), paras. 156-157. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18 “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”, 30 de mayo de 2018, párr. 188.

43 International Law Commission. (2001). *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries* (New York and Geneva: United Nations, 47).

44 Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, artículos 150-152.

También es posible confirmar la existencia del control *de iure* y *de facto* en el caso concreto, acudiendo a las normas que definen la aprehensión administrativa. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Personas Refugiadas:

*La aprehensión administrativa se define por el confinamiento dentro de un sitio estrechamente delimitado o restringido, incluyendo prisiones, campamentos cerrados, instalaciones de detención o zonas de tránsito en los aeropuertos donde la libertad de movimiento está sustancialmente limitada*⁴⁵.

En la especie, los tutelados se encontraban confinados dentro de las zonas de tránsito del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. No podían abandonar la zona de tránsito, mucho menos el aeropuerto, pues estaban bajo la custodia de la aerolínea. Si bien no hubo un acto administrativo que ordenara la aprehensión contra los justiciables, ello no es jurídicamente relevante para efectos del artículo 41 del Reglamento. Lo jurídicamente relevante es la situación real en la que se encontraban las personas extranjeras. Esta interpretación ha sido apoyada por la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica.

En su *Informe anual de labores* de 2012, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría documentó el caso de un ciudadano cubano detenido en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. A su llegada al país, la persona extranjera solicitó refugio, pero las autoridades migratorias la mantuvieron en “tránsito prolongado” en el aeropuerto por un espacio de 51 días mientras se resolvía su solicitud. Con ello, la Dirección General de Migración y Extranjería parecía sugerir que no

podía entenderse que el solicitante se encontrara aprehendido. Sin embargo, la Defensoría de los Habitantes consideró que:

*[...] en términos prácticos su libertad de tránsito fue restringida y únicamente tenía acceso a ciertas áreas dentro del Aeropuerto, en las cuales se movilizaba con custodia. De esta forma, una persona que no puede moverse voluntariamente, y sólo puede hacerlo con custodia, está detenida, restringiéndose así su derecho a la libertad de tránsito*⁴⁶.

(ii) *Interpretación errónea del principio de no rechazo en frontera*

El segundo precepto que evidencia una interpretación errónea del principio de no devolución corresponde al principio de no rechazo en frontera. En ambas resoluciones, la Sala entiende que una persona extranjera que no ha sido admitida formalmente a territorio costarricense puede ser rechazada en la frontera, aun cuando manifieste su intención de solicitar protección internacional.

Con ello, la Sala considera jurídicamente permisible que una persona solicitante de refugio no sea admitida en territorio nacional y sea devuelta al país de origen donde corre el riesgo de ser perseguida. Literalmente dispuso que:

[...] el amparado había planteado una solicitud de refugio, luego de que se le había rechazado el ingreso al país; es decir, ubicado en línea de frontera sin haber sido admitido en el país. Precisamente, no sería razonable que automáticamente se permita a cualquier extranjero ingresar al país por

⁴⁵ Reglamento de Personas Refugiadas. Decreto Ejecutivo N.º 36831-G, artículo 41.

⁴⁶ Defensoría de los Habitantes. (2012). *Informe anual de labores 2012 del mecanismo nacional de prevención de la tortura*. San José, Costa Rica: Defensoría de los Habitantes, 11.

*el hecho de haber planteado una solicitud de refugio; distinto es el caso de las personas que ya se encuentran dentro del territorio nacional y gestionen el reconocimiento de ese estado*⁴⁷.

La Sala Constitucional considera que no es razonable que automáticamente se permita el ingreso de toda persona solicitante de refugio al territorio nacional. Con esta conclusión, el tribunal niega la eficacia territorial del principio de no devolución y del principio de no rechazo en frontera, corolarios del derecho de buscar y recibir asilo consagrado en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸.

Cuando una persona extranjera manifiesta en la frontera su intención de acogerse a protección internacional, el Estado receptor queda obligado a valorar si la persona corre algún peligro de persecución si es devuelta a su país de origen⁴⁹. El riesgo que podría implicar tal devolución también debe hacerse en relación con un tercer país, pues el Estado receptor está obligado a valorar si en ese tercer país la persona extranjera tendría acceso a

procedimientos justos y eficientes para solicitar asilo⁵⁰. Si la devolución a un tercer país o a país de origen exponen a la persona a un riesgo de persecución, el Estado receptor no puede remover a esta persona de su territorio por imperativo del principio de *non-refoulement*.

La valoración del riesgo de devolución necesariamente implica que el Estado deba admitir a la persona solicitante de refugio para que esta pueda tener acceso a un procedimiento justo y eficiente de protección internacional en su territorio, y permitirle permanecer en el territorio mientras se adopta una decisión de su caso e, inclusive, mientras se resuelvan las impugnaciones que haya interpuesto contra una decisión denegatoria⁵¹. El rechazo en frontera expone a la persona solicitante de refugio al riesgo de ser devuelta a su país de origen y sufrir la persecución de la que huye⁵².

En el contexto actual por la pandemia del COVID-19, el rechazo en la frontera podría exponer a la persona en necesidad de protección internacional “en una situación de “órbita”

47 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 24462-2019”, 6 de diciembre de 2019, 9:30 a.m. (expediente 19-022949-0007-CO). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 24463-2019”, 6 de diciembre de 2019, 9:30 a.m. (expediente 19-022950-0007-CO).

48 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18. “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”. 30 de mayo de 2018, párr.122.

49 United Nations High Commissioner for Refugees, *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2007), para. 8, disponible en <https://www.refworld.org/docid/45f17a1a4.html>.

50 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. 25 de noviembre de 2013. Serie C 272, párr. 153.

51 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2018). Opinión Consultiva OC-25/18. “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”, párr. 122. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 25 de noviembre de 2013. Serie C 272, párr. 159.

52 James C., Hathaway y Thomas, Gammeltoft-Hansen. (2015). “Non-refoulement in a World of Cooperative Deterrence”. *Columbia Journal of Transnational Law*, 53, 2, 238.

*indefinida en busca de un Estado dispuesto a recibirles*⁵³. Esto implica que el rechazo en la frontera puede tener consecuencias fatales para las personas en necesidad de protección internacional.

Además, en el sistema interamericano, la amplitud de riesgos contra los que una persona está protegida, si es retornada a su país de origen, imposibilita que la autoridad migratoria pueda rechazar en la frontera y no admitir a una persona solicitante de protección internacional a su territorio. Cuando una persona alega el riesgo de que puede sufrir un daño si regresa a su país de origen, el Estado receptor está obligado a ofrecer las posibilidades para que pueda explicar este riesgo lo suficiente, lo cual implica al menos la realización de una entrevista, examinar si tal riesgo es posible y, si existe, no devolverla al lugar donde podría correr tal riesgo⁵⁴.

Cuando la persona no esté protegida contra la devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, debe examinarse si podría estarlo en virtud de otras normas de derechos humanos que prohíben la devolución cuando su vida podría correr peligro, sufrir tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ser

juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc*,⁵⁵ sufrir pena de muerte,⁵⁶ desaparición forzada⁵⁷ o reclutamiento o participación de menores de edad en hostilidades⁵⁸.

Es material y jurídicamente imposible que el Estado receptor pueda realizar una valoración justa del reclamo en observancia de las garantías procesales aludidas y de todos los posibles riesgos que podría correr sin antes admitir a la persona solicitante a su territorio y dejarla permanecer en él, mientras examina su solicitud. Entendido de esta forma, la acción de no rechazar en la frontera adquiere una dimensión de garantía procesal del principio de no devolución tanto del derecho internacional de los refugiados como del derecho internacional de los derechos humanos.

La permisibilidad del rechazo en la frontera de solicitantes de refugio también podría suponer negar toda efectividad al principio de no devolución consagrado en los artículos 22.8 de la Convención Americana y 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

El principio de efectividad (*effet utile*) en derecho internacional requiere que las disposiciones de un tratado sean interpretadas de forma que atribuyan sentido o efectividad a sus normas o bien que

53 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Consideraciones jurídicas sobre el acceso al territorio para las personas en necesidad de protección internacional en el contexto de la respuesta frente al COVID-19* (Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2020), párr. 8, disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5e786ab14>.

54 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de junio de 2015). Sentencia de excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas: caso Wong Ho Wing vs. Perú. Serie C 297, párr. 129. European Court of Human Rights, Grand Chamber, Judgment: N.D. and N.T. v. Spain, application n.º 8675/15 and 8697/15, 13 February 2020, párr. 198-199.

55 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, artículo 13; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, artículo 3.

56 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Serie C 297, 30 de junio de 2015, párr. 134.

57 Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 20 de diciembre de 2006, artículo 16.

58 International Committee of the Red Cross. "Note on migration and the principle of non-refoulement". *International Review of the Red Cross*, 99, 1 (2017): 349.

favorezcan el cumplimiento de sus fines⁵⁹. Una interpretación que privilegie el rechazo en frontera supondría atribuir redundancia e inoperatividad al principio de no devolución en un gran número de casos, particularmente aquellos en los que la persona solicitante de refugio no ha superado el control migratorio.

Como se ha indicado, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados reconoce que normalmente una persona en necesidad de protección internacional no podrá ingresar de forma regular al territorio del Estado que da asilo. Por esta razón, la Convención prohíbe toda sanción por ingreso irregular, pues con ello permite que todas las personas en necesidad de protección internacional puedan buscarla y recibirla.

Trevisanut parece coincidir parcialmente con esta interpretación. Argumenta que el principio de no rechazo en frontera es un corolario del principio de *non-refoulement*, pues no se puede sancionar el ingreso irregular de un solicitante de refugio, regla que recoge la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y es reafirmada por el Comité Ejecutivo de ACNUR.

Sin embargo, su argumentación no se sustenta en la efectividad ni en la operatividad de las

normas de la Convención de 1951, sino en una aplicación categórica de la no sanción por ingreso irregular. Su argumento también ofrece una razón adicional: sería ilógico no reconocer el no rechazo en frontera, pues se daría protección desigual entre solicitantes de refugio que se presentan en frontera respecto de los que no⁶⁰.

En efecto, esta razón es plausible, pues no sería legítimo distinguir entre solicitantes de refugio en aplicación del principio de igualdad y no discriminación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶¹ y la prohibición de discriminación del artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Las únicas excepciones que prevé la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados al principio de *non-refoulement* son las existentes bajo las cláusulas de exclusión que prevé la Convención o bien la excepción prevista en el artículo 33, inciso 2 del tratado⁶².

La Convención de 1951 excluye de su ámbito de protección – de *non-refoulement* inclusive – a aquellas personas que reciban la protección del sistema de las Naciones Unidas (artículo 1D), no necesitadas de protección internacional (artículo

59 Richard Gardiner. *Treaty Interpretation* (Oxford: Oxford University Press, 2015), 179.

60 Seline, Trevisanut. (2014). “The Principle of Non-refoulement and the de-territorialization of border control at sea”. *Leiden Journal of International Law*, 27, 674.

61 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2014). Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 402.

62 United Nations High Commissioner for Refugees, *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2007), paras. 6 and 10, disponible en <https://www.refworld.org/docid/45f17a1a4.html>. David, Weissbrodt. “The Principle of non-refoulement: Article 3 of the Convention against torture and other cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment in comparison with the non-refoulement provisions of other international human rights treaties”. *Buffalo Human Rights Law Review*, 5 (1999): 62.

1E) o no merecedoras de protección internacional (artículo 1F)⁶³.

La Sala Constitucional no invocó ninguna de estas cláusulas en los casos de comentario. Tampoco sería razonable asumir que de oficio las haya aplicado, pues la Sala siempre ha mostrado deferencia al análisis técnico de los criterios de inclusión y exclusión de la autoridad migratoria competente: la Comisión de Visas Restringidas y Refugio y el Tribunal Administrativo Migratorio⁶⁴. Aun cuando haya justificado el rechazo sumario en la frontera en la aplicación de alguna de estas cláusulas, es necesario permitir el ingreso del solicitante al territorio nacional y garantizarle un procedimiento justo y eficiente de determinación de la condición de refugiado, so pena de violar las garantías del debido proceso y su derecho a buscar y recibir asilo bajo el estatuto de refugiado⁶⁵.

La segunda excepción prevista en el tratado es la dispuesta en el artículo 33, inciso 2, según la cual puede devolverse al refugiado que “*sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se*

encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”. Sin embargo, esta excepción es únicamente aplicable a personas refugiadas debidamente reconocidas⁶⁶ y no podría ser invocada por la Sala en las resoluciones bajo análisis.

Es posible que el rechazo en la frontera se fundamente en algunos casos en la necesidad de prevenir y reprimir la trata de personas o bien para evitar solicitudes manifiestamente infundadas, abusivas o fraudulentas. Aun en estos casos, no puede invocarse el rechazo en la frontera en perjuicio del principio de *non-refoulement*.

En relación con la prevención y supresión de la trata de personas, el artículo 11 del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶⁷ obliga a los Estados a reforzar los controles migratorios para prevenir y detectar la trata de personas y adoptar medidas para prevenir

63 United Nations High Commissioner for Refugees. *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status and Guidelines on International Protection under the 1951 Convention and the 1967 Protocol relating to the Status of Refugees* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2019), para. 140. United Nations High Commissioner for Refugees. *Guidelines on International Protection No. 5: Application of the Exclusion Clauses: Article 1F of the 1951 Convention relating to the status of Refugees* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2003), para. 4.

64 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 5236-2006”, 18 de abril de 2006, 2:52 p.m. (expediente 06-003167-0007-CO). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de *habeas corpus*: voto 12744-2007”, 31 de agosto de 2007, 2:07 p.m. (expediente 07-011429-0007-CO).

65 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18. “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”, 30 de mayo de 2018, para. 122. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 25 de noviembre de 2013. Serie C 272, para. 159.

66 Janja, Simentić. “To exclude or not to exclude, that is the question: Developments regarding bases for exclusion from refugee status in the EU”. *German Law Journal*, 20, (2019): 116. James C., Hathaway. *The Rights of Refugees under International Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005), 345-355. United Nations High Commissioner for Refugees. *Guidelines on International Protection N.º 5: Application of the Exclusion Clauses: Article 1F of the 1951 Convention relating to the status of Refugees* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2003), párr. 4.

67 *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000, artículo 11.

que los medios de transporte internacional se utilicen para la comisión de este tipo de delitos, incluyendo la obligación de verificar que los pasajeros cuentan con los documentos para entrar legalmente en el Estado receptor.

Sin embargo, aun considerando que se disponga el rechazo en la frontera para cumplir con las obligaciones derivadas del *Protocolo*, en ningún caso, podría ejecutarse tal rechazo en perjuicio del derecho a buscar y recibir asilo. El artículo 14 del *Protocolo* dispone como cláusula de salvaguardia que nada de lo dispuesto en ese instrumento debe interpretarse en perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su *Protocolo* de 1967, en particular del principio de *non-refoulement* consagrado en ellos.

Tampoco sería admisible un rechazo en la frontera con el fin de evitar solicitudes de protección internacional manifiestamente infundadas, abusivas o fraudulentas. Una medida de este carácter sería una restricción contraria al principio de proporcionalidad derivado del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Toda medida que restrinja un derecho de la Convención, como lo sería el derecho a buscar y recibir asilo, debe perseguir una finalidad legítima compatible con la Convención, ser idónea, necesaria y estrictamente proporcional, de tal forma que la restricción no sea desmedida frente a la ventaja obtenida mediante la restricción⁶⁸.

Ciertamente, la finalidad de evitar solicitudes manifiestamente infundadas, abusivas o fraudulentas es legítima, pues el propio Comité Ejecutivo del ACNUR ha reconocido que estas solicitudes “*constituyen una carga para los países afectados y van en detrimento de los intereses de los solicitantes que tenían razones válidas para pedir el reconocimiento como refugiados*”⁶⁹.

El rechazo en la frontera podría ser una medida idónea para cumplir este fin, pues en efecto al ejecutar materialmente el rechazo, el Estado receptor no tendría que procesar este tipo de solicitudes. Sin embargo, la medida excede lo estrictamente proporcional. Es posible alcanzar el mismo fin acudiendo a medidas menos restrictivas.

El Comité Ejecutivo del ACNUR ha establecido que, tratándose de este tipo de solicitudes, los Estados pueden establecer medidas tendientes al procesamiento acelerado de estas solicitudes. Pero esto no implica que los Estados puedan limitar todo acceso al procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada. Los Estados receptores deben garantizar el debido proceso de las solicitudes, incluyendo la realización de una entrevista a la persona solicitante, la adopción de una decisión formal por parte de la autoridad competente y la revisión de una decisión denegatoria ante las instancias competentes antes de ser rechazado en frontera o de ser expulsado⁷⁰.

En este orden de ideas, aun cuando, en el caso concreto, se hayan fundamentado las sentencias de la Sala Constitucional implícitamente en la

68 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14. “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párr. 153.

69 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Conclusión del Comité Ejecutivo N.º 30 (XXXIV). El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas* (Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1983).

70 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Conclusión del Comité Ejecutivo n.º 30 (XXXIV). El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas* (Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1983).

necesidad de prevenir y reprimir la trata de personas o bien para evitar solicitudes manifiestamente infundadas, abusivas o fraudulentas, no pueden considerarse como compatibles con el principio de *non-refoulement* y de su corolario, el principio de no rechazo en frontera.

En todos estos casos, la normativa internacional es clara: debe garantizarse siempre el acceso al procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada y en estricto apego a las garantías mínimas del debido proceso⁷¹.

El rechazo en la frontera avalado por nuestro Tribunal Constitucional no solo supone un quebranto de la prohibición de devolución del derecho internacional de las personas refugiadas, sino también de aquellas formas de protección complementaria recogidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Como las sentencias de comentario no recogen los hechos constitutivos de riesgo en el caso concreto, es imposible poder establecer las normas que en concreto pudieron verse infringidas en el caso de los amparados.

IV. Conclusión

Los razonamientos en las sentencias 24462-2019 y 24463-2019 de la Sala Constitucional sientan precedentes peligrosos para la protección de los derechos fundamentales de las personas solicitantes de refugio en Costa Rica. En ellos, la Sala parece dar efecto a una política de escisión territorial, pues sugiere que no existe una obligación de garantizar el derecho fundamental a

buscar y recibir asilo a aquellas personas ubicadas en las zonas internacionales de aeropuertos costarricenses, lo cual también podría avalar la constitucionalidad de normas o prácticas estatales tendientes a excluir de la protección internacional a personas solicitantes de refugio o refugiadas ubicadas en ciertas partes del territorio nacional. Por ejemplo, esto podría extenderse a puertos de entrada terrestres, marítimos o aéreos en los cuales, según la Sala, podrían designarse zonas internacionales en las cuales no podría solicitarse protección internacional.

Sin embargo, como quedó demostrado, las políticas de escisión territorial son ineficaces para desconocer o modificar el alcance de la jurisdicción bajo tratados internacionales de derechos humanos.

Las sentencias de comentario también parecen confinar la protección contra la devolución únicamente a aquellas personas con una solicitud de condición de persona refugiada o con la condición reconocida que se encuentren en el territorio nacional. Esta restricción es aún más preocupante tomando en cuenta la postura del tribunal, según la cual una solicitud de protección internacional no confiere automáticamente un derecho a ser admitido en territorio nacional.

Este razonamiento podría entenderse como una *carte blanche* para realizar rechazos en la frontera de personas en necesidad de protección internacional, pues, en el entendido de la Sala Constitucional, no están sujetas a la prohibición

71 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Conclusión del Comité Ejecutivo* n.º 30 (XXXIV). *El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas* (Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1983). United Nations High Commissioner for Refugees, *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* (Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees, 2007), párr. 8, disponible en <https://www.refworld.org/docid/45f17a1a4.html>. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 25 de noviembre de 2013. Serie C 272, párr. 153.

de devolución que recoge el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

También preocupa que, eventualmente, estos actos serían inmunes al escrutinio de la Sala Constitucional al estar ausente la jurisdicción, presupuesto indispensable para la exigibilidad de obligaciones de los derechos humanos. En estas condiciones, no solo resultarían vulnerados el derecho a buscar y recibir asilo del artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En aquellos casos donde la persona haya sido devuelta en contravención de otras formas complementarias de protección previstas en normas de derechos humanos, también resultarían vulnerados los derechos a la vida del artículo 4 de la Convención Americana y la integridad personal del artículo 5 de la Convención.

Afortunadamente, de momento no existen indicios que sugieran que la Dirección General de Migración y Extranjería pretenda dar aplicación a una interpretación como la propuesta por la Sala Constitucional. Aun con el cierre de fronteras dispuesto en los decretos 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020 y 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, prorrogados y vigentes vía decreto ejecutivo, la Dirección General está permitiendo el ingreso de personas extranjeras por razones de humanidad e, incluso, está admitiendo que soliciten refugio en puestos fronterizos debidamente habilitados, según se desprende de la resolución n.º DJUR-0105-07-2020-JM de las 8:00 horas del 7 de julio de 2020, emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Tomando en cuenta lo anterior, sería recomendable que la Sala Constitucional rectifique o aclare los alcances de la jurisprudencia de los votos 24462-

2019 y 24463-2019, en el sentido de dar plena aplicación extraterritorial al principio de *non-refoulement*, la inadmisibilidad jurídica de las políticas de escisión territorial para desconocer o aplicar en forma diferida las obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos en ciertas partes del territorio nacional y la aplicación plena del principio de no rechazo en frontera a personas solicitantes de refugio.

Bibliografía

Instrumentos internacionales

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.
2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984.
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.
4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985.
5. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 20 de diciembre de 2006.
6. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio de 1951.
7. Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984.
8. Declaration of States Parties to the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees, 16 January 2002, HCR/MMSP/2001/09.

9. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000.

Normativa doméstica

1. Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764.
2. Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto Ejecutivo N.º 36831-G.
3. Decreto Ejecutivo N.º 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020.
4. Decreto Ejecutivo N.º 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020.
5. Dirección General de Migración y Extranjería. Resolución n.º DJUR-0105-07-2020-JM de las 8:00 horas del 7 de julio de 2020.

Jurisprudencia internacional

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18. “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección”, 30 de mayo de 2018.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. “Medio ambiente y derechos humanos”, 15 de noviembre de 2017.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14. “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en

necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 25 de noviembre de 2013. Serie C 272.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso Wong Ho Wing vs. Perú. Serie C 297, 30 de junio de 2015.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 28 de agosto de 2014.
7. European Court of Human Rights. Grand Chamber. Judgment: Hirsi Jamaa and others v. Italy, application number 27765/09, 23 February 2012.
8. European Court of Human Rights. Grand Chamber. Judgment: N.D. and N.T. v. Spain, application n.º 8675/15 and 8697/15, 13 February 2020.
9. European Court of Human Rights. Judgment: Amuur v. France, 25 June 1996, application n.º 19776/92.
10. Inter-American Commission of Human Rights. The Haitian Centre for Human Rights *et al.* v. United States. Case 10.675. Report n.º 51/96. Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 550 (1997).

Jurisprudencia constitucional

1. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de habeas corpus: voto 5236-2006”, 18 de abril de 2006, 2:52 p.m. (expediente 06-003167-0007-CO).
2. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de habeas corpus: voto 12744-2007”, 31 de agosto de 2007, 2:07 p.m. (expediente 07-011429-0007-CO).
3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de habeas corpus: voto 10093-2008”, 25 de julio de 2008, 9:29 a.m. (expediente 08-010104-0007-CO).
4. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de habeas corpus: voto 11576-2008”, 25 de julio de julio de 2008, 9:29 a.m. (expediente 08-010093-0007-CO).
5. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de habeas corpus: voto 12926-2017”, 18 de agosto de 2017, 9:30 a.m. (expediente 17-008978-0007-CO).
6. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de habeas corpus: voto 16610-2019”, 30 de agosto de 2019, 2:04 p.m. (expediente 19-010916-0007-CO).
7. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de habeas corpus: voto 24462-2019”, 6 de diciembre de 2019, 9:30 a.m. (expediente 19-022949-0007-CO).
8. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de habeas corpus: voto 24463-2019”, 6 de diciembre de 2019, 9:30 a.m. (expediente 19-022950-0007-CO).

Doctrina

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1983). *Conclusión del Comité Ejecutivo n.º 30 (XXXIV). El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas*. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
2. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2020). *Consideraciones jurídicas sobre el acceso al territorio para las personas en necesidad de protección internacional en el contexto de la respuesta frente al COVID-19*. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
3. Davidson, Robert A. “Introduction: Spaces of Immigration “Prevention”: Interdiction and the Nonplace”. *Diacritics*, 33, 3 (2003), 2-18.
4. Defensoría de los Habitantes. (2012). *Informe anual de labores 2012 del mecanismo nacional de prevención de la tortura*. San José, Costa Rica: Defensoría de los Habitantes.
5. Farmer, Alice. “Non-refoulement and *jus cogens*: limiting anti-terror measures that threaten refugee protection”. *Georgetown Immigration Law Journal*, 23, 1 (2008), 1-38.
6. Frelick, Bill, Ian Kysel y Jennifer Podkul. “The impact of externalization of migration controls on the rights of asylum seekers and other migrants”. *Journal on Migration and Human Security*, 4, 4(2016), 190-220.

7. Gardiner, Richard. (2015). *Treaty Interpretation*. Oxford: Oxford University Press.
8. Hathaway, James C. (2005). *The Rights of Refugees under International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
9. Hathaway, James C. y Thomas, Gammeltoft-Hansen. (2015). “Non-refoulement in a World of Cooperative Deterrence”. *Columbia Journal of Transnational Law*, 53, 2, 235-284.
10. International Committee of the Red Cross. (2017). “Note on migration and the principle of non-refoulement”. *International Review of the Red Cross*, 99, 1, 345-357.
11. International Law Commission. (2001). *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*. New York and Geneva: United Nations.
12. Kim, Seunghwan. (2017). “Non-refoulement and extraterritorial jurisdiction: state sovereignty and migration controls at sea in the European context”. *Leiden Journal of International Law*, 30, 49-70.
13. Marques, Rodolfo. “Non-refoulement under the Inter-American Human Rights System”. *Refugee Law Initiative Working Paper*, 20, (2017), 59-69.
14. Naranjo Giraldo, Gloria Elena. “Desterritorialización de fronteras y externalización de políticas migratorias: flujos migratorios irregulares y control de las fronteras exteriores en la frontera España- Marruecos”. *Estudios Políticos*. 45, (2014), 13-32.
15. Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. (2001). *Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio*. Organización de los Estados Americanos.
16. Simentić, Janja. (2019). “To exclude or not to exclude, that is the question: Developments regarding bases for exclusion from refugee status in the EU”. *German Law Journal*, 20, 111-124.
17. Trevisanut, Seline. (2014). “The Principle of Non-refoulement and the de-territorialization of border control at sea”. *Leiden Journal of International Law*, 27, 661-675.
18. United Nations High Commissioner for Refugees. (2007). *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol*. Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees.
19. United Nations High Commissioner for Refugees. (2012). *Guidelines on International Protection N.º 9: Claims to Refugee Status based on Sexual Orientation and/or Gender Identity within the context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the status of Refugees*. Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees.
20. United Nations High Commissioner for Refugees. (2009). *Guidelines on International Protection n.º 8: Child*

- Asylum Claims under Articles 1A(2) and 1(F) of the 1951 Convention and/or 1967 Protocol relating to the status of Refugees.* Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees.
21. United Nations High Commissioner for Refugees. (2003). *Guidelines on International Protection N.º 5: Application of the Exclusion Clauses: Article 1F of the 1951 Convention relating to the status of Refugees.* Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees.
 22. United Nations High Commissioner for Refugees. (2019). *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status and Guidelines on International Protection under the 1951 Convention and the 1967 Protocol relating to the Status of Refugees.* Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees.
 23. United Nations High Commissioner for Refugees. (2019). *Legal considerations on state responsibilities for persons seeking international protection in transit areas or “international” zones at airports.* Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees.
 24. United Nations High Commissioner for Refugees. (2010). *Protection Policy Paper: Maritime interception operations and the processing of international protection claims: legal standards and policy considerations with respect to extraterritorial processing.* Geneva: United Nations High Commissioner for Refugees,
 25. Vogl, Anthea. (2015). “Over the Borderline: A Critical Inquiry into the Geography of Territorial Excision and the Securitisation of the Australian Border”. *University of New South Wales Law Journal*, 38 1, 114-145.
 26. Weissbrodt, David. (1999). “The Principle of non-refoulement: Article 3 of the Convention against torture and other cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment in comparison with the non-refoulement provisions of other international human rights treaties”. *Buffalo Human Rights Law Review*, 5, 1-73.